



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 23/04/2019.

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00237-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Carlos Federico Ortiz
Demandado	Defensoría del Pueblo Nivel Central
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole del reingreso del mismo al juzgado proveniente de la Corte Constitucional.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA

Expediente con 86 folios

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00237-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Carlos Federico Ortiz
Demandado	Defensoría del Pueblo Nivel Central
Juez	Guillermo Osorio Afanador

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar la foliatura del expediente, el Despacho efectivamente observa que la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia través de auto de fecha 16 de octubre de 2018 (fl.84).

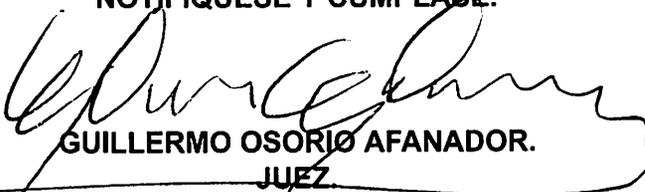
En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional que excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia a través de auto de fecha 16 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUILLERMO OSORIO AFANADOR.
JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO**
N° 051 DE HOY 24-04/19 A LAS 8:00 P.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
**SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA**



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 23/04/2019.

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00242-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Oswaldo Alfredo Ramirez Peña
Demandado	Pagador del Ministerio de Defensa Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole del reingreso del mismo al juzgado proveniente de la Corte Constitucional.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA

Expediente con 43 folios

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00242-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Oswaldo Alfredo Ramirez Peña
Demandado	Pagador del Ministerio de Defensa Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar la foliatura del expediente, el Despacho efectivamente observa que la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia través de auto de fecha 16 de octubre de 2018 (fl.42).

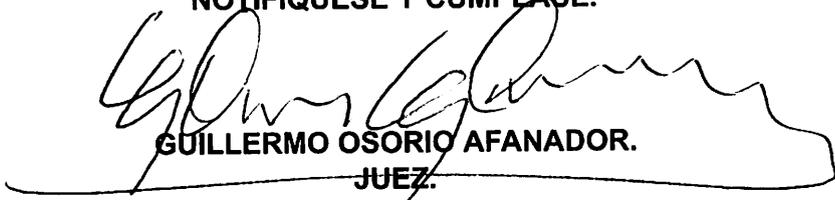
En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

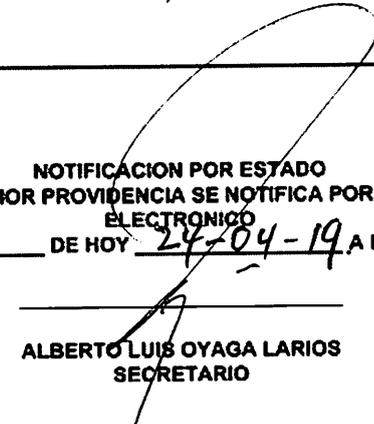
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional que excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia a través de auto de fecha 16 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUILLERMO OSORIO AFANADOR.
JUEZ.

<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p>	
N° <u>051</u>	DE HOY <u>24-04-19</u> A LAS 8:00 P.M.
<p> ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO</p>	
<p>SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</p>	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 23/04/2019.

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00256-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Angela Ochoa Guzman
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole del reingreso del mismo al juzgado proveniente de la Corte Constitucional.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA
Expediente con 63 folios

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00256-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Angela Ochoa Guzman
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar la foliatura del expediente, el Despacho efectivamente observa que la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia través de auto de fecha 16 de octubre de 2018 (fl.62).

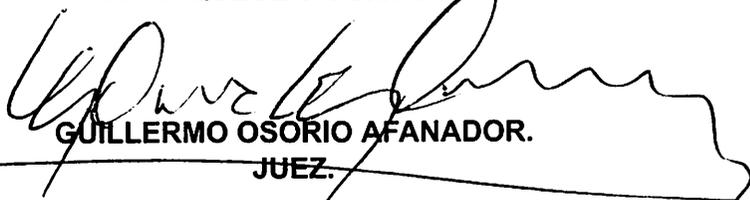
En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

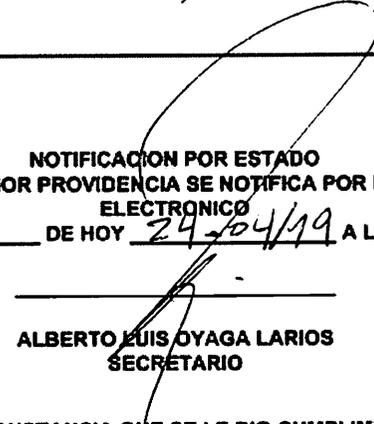
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional que excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia a través de auto de fecha 16 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUILLERMO OSORIO AFANADOR.
JUEZ.

<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p>	
N° <u>051</u>	DE HOY <u>24/04/19</u> A LAS 8:00 P.M.
<p> ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS SECRETARIO</p>	
<p>SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO-201 DEL CPACA</p>	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 23/04/2019.

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00219-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Lilibeth Meriño
Demandado	Triple A S.A. ESP. y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole del reingreso del mismo al juzgado proveniente de la Corte Constitucional.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA

Expediente con 123 folios

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00219-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Lilibeth Meriño
Demandado	Triple A S.A. ESP. y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar la foliatura del expediente, el Despacho efectivamente observa que la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia través de auto de fecha 13 de noviembre de 2018 (fl.122).

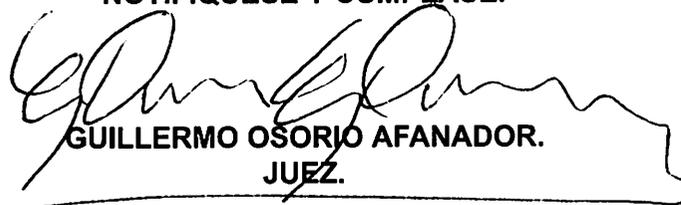
En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional que excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia a través de auto de fecha 13 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUILLERMO OSORIO AFANADOR.
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRÓNICO		
N° <u>051</u>	DE HOY	A LAS 8:00 P.M.
<u>24 ABR. 2019</u>		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 23/04/2019.

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00235-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Orlando Quintero Iglesias
Demandado	Ministerio de Defensa- Policía Metropolitana de Barranquilla- Dirección Nacional y Seccional Atlántico de Sanidad.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole del reingreso del mismo al juzgado proveniente de la Corte Constitucional.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA
Expediente con 316 folios

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00235-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Orlando Quintero Iglesias
Demandado	Ministerio de Defensa- Policía Metropolitana de Barranquilla- Dirección Nacional y Seccional Atlántico de Sanidad.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar la foliatura del expediente, el Despacho efectivamente observa que la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia través de auto de fecha 30 de agosto de 2018 (fl.314).

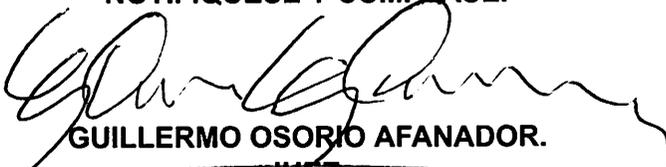
En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional que excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia a través de auto de fecha 30 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUILLERMO OSORIO AFANADOR.
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
Nº <u>051</u>	DE HOY	A LAS 8:00 P.M.
24 ABR 2019		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 23/04/2019.

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00167-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	María Isabel Ariza Bayona como agente oficiosa de Carmen Cecilia Zabala de Pájaro
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- y otros
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole del reingreso del mismo al juzgado proveniente de la Corte Constitucional.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA

Expediente con 315 folios

ALBERTO LUIS AYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00167-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	María Isabel Ariza Bayona como agente oficiosa de Carmen Cecilia Zabala de Pájaro
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- y otros
Juez	Guillermo Osorio Afanador

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar la foliatura del expediente, el Despacho efectivamente observa que la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia través de auto de fecha 13 de noviembre de 2018 (fl.314).

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional que excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia a través de auto de fecha 13 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR.
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
N° <u>051</u>	DE HOY <u>24 ABR 2019</u>	A LAS 8:00 P.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 23/04/2019.

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00292-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	José Daniel Mendoza Díaz
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- y otros
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole del reingreso del mismo al juzgado proveniente de la Corte Constitucional.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA
Expediente con 351 folios

ALBERTO LUIS AYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00292-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	José Daniel Mendoza Díaz
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- y otros
Juez	Guillermo Osorio Afanador

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar la foliatura del expediente, el Despacho efectivamente observa que la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia través de auto de fecha 16 de octubre de 2018 (fl.350).

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

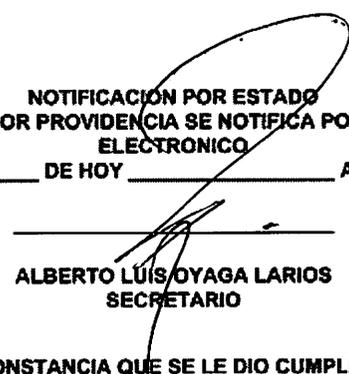
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional que excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia a través de auto de fecha 16 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUILLERMO OSORIO AFANADOR.
JUÉZ.

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
N° <u>051</u>	DE HOY _____	A LAS 8:00 P.M.
		
ALBERTO LUÍS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 23/04/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00025-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alcira Sarmiento Pérez
Demandado	Empresa Social del Estado Hospital de Repelón -Atlántico-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto.

PASA AL DESPACHO
a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

CONSTANCIA
1 cuaderno principal con 54 folios. Tres copias de la demanda para traslado.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00025-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alcira Sarmiento Pérez
Demandado	Empresa Social del Estado Hospital de Repelón -Atlántico-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

La señora Alcira Sarmiento Pérez, por conducto de apoderado, presenta demanda contra la empresa social del estado E.S.E. Hospital de Repelón (Atlántico), en la que pide se declare la nulidad del oficio de fecha 19 de julio de 2017 y de todos los contratos O.P.S. que celebró con la entidad demandada y se les otorgue la denominación de contratos laborales.

Estando la presente demanda para su eventual admisión, se observa los siguientes defectos de forma y de fondo:

1.- Deberá subsanarse la demanda aclarando el medio de control que se ejerce, ya que si bien en su encabezado se indica que es el de nulidad y restablecimiento del derecho, a continuación se solicita fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación.

2.- Al hacer un estudio de la presente demanda se advierte que no fue anexado el certificado de existencia y representación de la entidad demandada E.S.E. Hospital de Repelón, documento que debe anexarse con la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior deberá subsanarse la demanda aportando el referido certificado.

3º.- Igualmente la demanda adolece de uno de los requisitos previstos para su admisión, por lo que deberá ser subsanada adecuando el acápite titulado "Pretensiones", atendiendo las exigencias contenidas en el numeral 2º del artículo 162 y artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido deberán ser expuestos con precisión y claridad la pretensión de nulidad del acto o actos administrativos demandados y enunciarse clara y separadamente en la demanda las declaraciones y condenas diferentes de la declaración de nulidad de los actos administrativos.

4.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

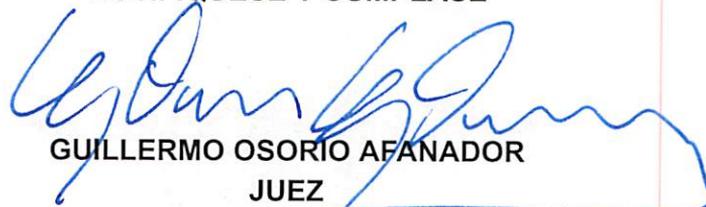
RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda instaurada por la señora Alcira Sarmiento Pérez, contra la empresa social del estado E.S.E. Hospital de Repelón (Atlántico), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder a la demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

3°.- Reconócese personería adjetiva al abogado Armando Torrenegra Cabarcas, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 051 DE HOY 24 ABR. 2019 A LAS 8:00 A.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 23/04/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00657-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Dalis Tomasa Algarin Palma
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad, Secretaria de Educación Municipal
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
A su despacho el expediente de la referencia, informándole que la prueba decretada en audiencia de fecha 24 de septiembre de 2018 fue allegada al expediente.

PASA AL DESPACHO
Para incorporar las pruebas allegadas al proceso.

CONSTANCIA
Memoriales allegados por la parte demandada Municipio de Soledad y la Fiduprevisora, obrante a folios 131-140 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00657-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Dalis Tomasa Algarin Palma
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad, Secretaria de Educación Municipal
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, en audiencia inicial celebrada el día 24 de septiembre de 2018¹, se decretó la práctica de unas pruebas documentales que debían ser remitidas por parte del Municipio de Soledad y la Fiduprevisora S.A.

A través de memoriales presentados el 19 y 25 de febrero de 2019², a través de la Oficina de Servicios, se allegó la información requerida por parte de la Fiduprevisora S.A. y el Municipio de Soledad respectivamente.

Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que comoquiera que las pruebas que se decretaban tenían el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA., y en su lugar, allegada al documental requerida, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaren sobre aquella.

Así las cosas, por ser lo procedente, se **DISPONE**

PRIMERO.- Incorpórese al presente asunto, la prueba remitidas por parte del Municipio de Soledad y la Fiduprevisora S.A., y **córrase** traslado de las mismas por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

SEGUNDO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, **pésese** nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

¹ Ver folios 121-125.

² Ver folios 131-140.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 051 DE HOY () A LAS 8:00
Horas

Alberto Oyaga Laríos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 23/04/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00568-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Maritza López Rhenals
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la solicitud de expedición de copias autenticadas realizada por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

PASA AL DESPACHO

Para decidir sobre la solicitud elevada por la demandante

CONSTANCIA

Memorial solicitud de copias auténticas suscrito por la parte demandante, obrante a folio 126 del expediente.

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00568-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Maritza López Rhenals
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al revisar la foliatura del expediente observa el Despacho el memorial presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, en la cual solicita se expida primera copia autenticada de la sentencia de primera instancia, con su respectiva constancia de ejecutoria.

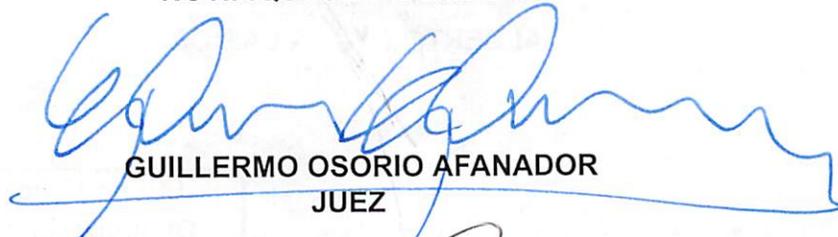
El Despacho luego de revisar minuciosamente la foliatura del expediente, da cuenta que en el presente proceso se profirió la sentencia de primera instancia el 29 de enero de 2019, accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial autorizará la expedición de las copias autenticadas solicitadas por la parte demandante, con su respectiva constancia de ejecutoria, a costas de la parte demandante, de conformidad el artículo 114 del C.G.P.

En consecuencia, se, **RESUELVE:**

AUTORÍZASE, la expedición de copia auténtica, a costa de la parte demandante, de la sentencia de primera instancia, con su respectiva constancia de ejecutoria, proferida el 29 de enero de 2019, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 051 DE HOY () A LAS
8:00 Horas
Albino Oyaga Laríos
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO
AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 23/04/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00250-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Miryam Del Carmen Ávila De Navarro
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección “A”, confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 12 de marzo de 2018.

PASA AL DESPACHO

Para proferir auto de obedézcase y cúmplase.

CONSTANCIA

Sentencia de segunda instancia, obrante a folios 188-204.

ALBERTO OYAGÁ LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00250-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Miryam del Carmen Ávila de Navarro
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se constata por parte de este Despacho que a folios 188-203 del expediente, obra providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección “A”, de fecha 25 de enero de 2019, por medio del cual dispone lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: CONFIRMASE la sentencia de 12 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

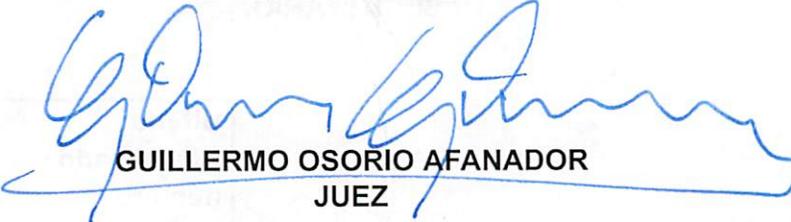
(…)”

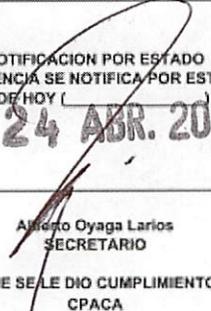
Dado lo anterior, el despacho **dispone**:

1º.- Obedézcase y cúmplase la decisión tomada por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, Sección “A”, en proveído del 25 de enero de 2019 que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 12 de marzo de 2018, en el proceso en referencia

2º.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>057</u>	DE HOY (<u>24 ABR. 2019</u>) A LAS 8:00 Horas
 Alfredo Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 23/04/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00028-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	INGEMEDICA DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado	E.S.E Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia asignado a este juzgado previa formalidad de reparto, proveniente del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla que declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre avocar o no el conocimiento del proceso ejecutivo

CONSTANCIA
Expediente con 72 folios.

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de abril dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001-33-33-014-2019-00028-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	INGEMEDICA DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado	E.S.E Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Procedente de la jurisdicción ordinaria civil, se remite el presente expediente de proceso ejecutivo, el cual ha correspondido a éste Despacho por reparto.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, el Despacho observa que mediante providencia de fecha primero (1º) de marzo de 2017 el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad, libró mandamiento de pago a favor de la Sociedad Ingemedica de Colombia S.A.S. y en contra del E.S.E Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad y decretó las respectivas medidas cautelares.

La parte ejecutada contestó la demanda y presentó excepciones mediante escrito radicado de fecha 17 de mayo de 2017, de las cuales se corrió el respectivo traslado por el término de 10 días, mediante auto de fecha 13 de junio de 2017. La entidad ejecutante recorrió el traslado de las excepciones mediante memorial radicado de fecha 30 de junio de 2017.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia en auto proferido el día 12 de julio de 2018,¹ ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos de Barranquilla, para su conocimiento, y resolvió además mantener incólumes las medidas cautelares decretadas en auto del 1º de marzo de 2018.

La parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 12 de julio de 2018, del cual se corrió el traslado respectivo y mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2018 el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad resolvió no reponer el auto en comento, y no concedió el recurso de apelación interpuesto.

La Secretaría del Juzgado Cuarto Municipal de Soledad remitió el expediente a los Juzgados Administrativos de Barranquilla, empero al parecer por error involuntario, fue allegado a la Oficina Judicial de Barranquilla, y repartido al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla, por lo cual dicha agencia Judicial mediante auto de fecha 14 de enero de 2019, corregido mediante auto de fecha 28 de enero de 2019 resolvió remitir al centro de servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla para el correspondiente reparto.

¹ Ver folios 22-23 del expediente



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ahora bien, en lo que respecta a la decisión adoptada mediante auto por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad, por medio del cual declaró la falta de Jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, el juzgado remitido del proceso, adujo que Ingemedica de Colombia S.A.S. demandó ejecutivamente al Hospital Materno Infantil Ciudad de Soledad aportando como título de recaudo ejecutivo una factura cambiaria surgida de un contrato de mantenimiento de equipos médicos No. OF169 del 20 de octubre de 2015 y que dichos contratos fueron celebrados por una sociedad privada y por una Empresa Social de Estado- entidad pública, por lo cual se encuentra establecido dentro del proceso que el título base de ejecución corresponde a un contrato estatal, por lo que no sería dicha agencia judicial la competente para conocer el mismo y en su lugar correspondería conocer a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme a lo dispuesto en los artículos 104-6 del CPACA y 75 de la ley 80 de 1993. Se advierte que el juzgado remitido, al declarar la falta de jurisdicción, señaló que se mantenían “...incólumes las medidas cautelares decretadas en el auto del 1º de marzo de 2018, de conformidad al artículo 138 del CGP.”

Como fundamento jurisprudencial transcribe el siguiente aparte de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado:

“los jueces administrativos tendrán competencia para conocer de acciones ejecutivas derivadas de títulos valores, siempre que estos cumplan con las siguientes condiciones, a saber: i) que el título valor haya tenido su causa en el contrato estatal, es decir, que respalde obligaciones derivadas del contrato; ii) que el contrato del cual surgió el título valor sea de aquellos de los cuales conoce la jurisdicción contenciosa administrativa; iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal y vi) que las excepciones derivadas del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo.”²

Por las consideraciones expuestas, esta agencia judicial encuentra acertados algunos de los argumentos esbozados por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad los cuales se apoyan en la jurisprudencia del Consejo de Estado, para apartarse del trámite del proceso de la referencia. De igual forma de lo planteado en los hechos de la demanda, específicamente en los hechos 1 y 2, se advierte que el título ejecutivo surge de un contrato estatal. En consecuencia, el Despacho avocará el conocimiento del proceso de la referencia.

Una vez revisada la demanda, observa el juzgado que obra en el expediente memorial presentado por la E.S.E. Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad,³ el día 17 de mayo de 2017, en el cual formula excepciones contra el mandamiento de pago proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad, de las cuales se corrió traslado a la parte contraria por el término de diez (10) días, de conformidad con el Núm. 1 del Art. 443 del C.G. del P., con pronunciamiento de la parte ejecutante mediante memorial radicado de fecha 30 de junio de 2017⁴.

Por tal motivo, es claro para el Despacho que se encuentra pendiente abordar y proveer lo pertinente sobre las excepciones propuestas, y en consecuencia, el Despacho convocará a las partes intervinientes en el proceso de la referencia, a la audiencia prevista en el numeral 2º del artículo ídem, que establece lo que a continuación se cita:

² Sección Tercera Consejo de Estado, auto del 21 de febrero de 2002 Expediente 19.270, C.P Alier Hernandez Enriquez.

³ Ver fls. 45 a 49 del expediente.

⁴ Ver fls. 51-54 del expediente



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

“Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía..”

Atendiendo lo dispuesto en la precitada norma, se procede a convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En otro aspecto, conforme a lo normado en el artículo 443 numeral 2 ibídem, se otorga valor probatorio a los documentos obrantes dentro de la actuación tanto de la parte ejecutante como de la ejecutada, en el presente caso no se solicitó la práctica de pruebas.

1. PRUEBA DE LA PARTE EJECUTANTE:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda ejecutiva radicada el 13 de febrero de 2017.

2. PRUEBA DE LA PARTE EJECUTADA.

Téngase como pruebas las aportadas con el memorial que propone excepciones.

Igualmente, se exhorta a la entidad demandada para que, a efectos de agotar en debida forma la conciliación en la audiencia de que trata el artículo 372 numeral 6° del C.G.P., convoque a su Comité de Conciliación con el fin de que estudie las posibles fórmulas de arreglo con la parte demandante.

En consecuencia, vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, es procedente fijar la audiencia de CONCILIACION, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACION DE HECHOS DEL LITIGIO, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, TRASLADO PARA ALEGAR, Y DE SENTENCIA, la cual tendrá lugar el día viernes catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) a la 03:30 p.m. en la sala de audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos ubicada en el Antiguo Edificio Telecom de esta ciudad primer piso.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

DISPONE:

1°.- Avóquese el conocimiento del presente proceso ejecutivo.

2°.- Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para la audiencia de Conciliación, Saneamiento del proceso, Fijación de litigio, Decreto y práctica de pruebas, Traslado para alegar, y de Sentencia, la cual tendrá lugar el día viernes catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) a la 03:30 p.m. en la sala de audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos ubicada en el Antiguo Edificio Telecom de esta ciudad.

3°.- Se advierte a los correspondientes interesados - demandantes apoderados y representante de la entidad demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

obligatorio, so pena de imposición de multas y las demás consecuencias señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

4º.- Exhortar a la entidad demandada para que, a efectos de agotar en debida forma la conciliación en la audiencia de que trata el artículo 372 numeral 6 del C.G.P., convoque a su Comité de Conciliación con el fin de que estudie las posibles fórmulas de arreglo con la parte demandante. El acta de reunión de dicho comité será requerido en el desarrollo de la precitada audiencia.

5º.- Téngase como pruebas, con el valor probatorio que señala la ley, los documentos obrantes dentro de la actuación aportados tanto por la parte ejecutante como de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
 POR ESTADO ELECTRONICO
 N° 051 DE HOY
 _____ A LAS 8:00 P.M.
24 ABR. 2019
 ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
 SECRETARIO
 SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
 CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
 CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 23/04/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00313-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sol María Solano Sánchez
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Movilidad y Seguridad Vial de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

PASA AL DESPACHO
Analizar Concesión del recurso de apelación.

CONSTANCIA
Memoria de apelación obrante a folio 213 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00313-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sol María Solano Sánchez
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Movilidad y Seguridad Vial de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa en el expediente el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante el 13 de marzo de 2019, contra la sentencia de fecha 08 de marzo de 2019, proferida por este juzgado, que denegó las pretensiones de la demanda.

Respecto a lo anterior, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)"

Considerando que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal, el juzgado procederá a concederlo en el efecto suspensivo, remitiendo el expediente al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.- CONCEDESE, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de 08 de marzo de 2019, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2º.- Por Secretaría, remítase el presente expediente al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de ésta ciudad, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <u>051</u> DE HOY () A LAS 8:00 Horas 24 ABR. 2019 Albano Oyaga Larios SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
--



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 23/04/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00050-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Omar Andrés Molina Jiménez
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria Distrital de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
A su despacho el expediente de la referencia, informándole que las pruebas decretadas en audiencia de fecha 01 de febrero de 2019 fue allegada al expediente.

PASA AL DESPACHO
Para incorporar las pruebas allegadas al plenario.

CONSTANCIA
Documentos aportados como pruebas a folios 105-116 del expediente.

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00050-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Omar Andrés Molina Jiménez
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria Distrital de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, en audiencia inicial celebrada el día 1º de febrero de 2019, se decretó la práctica de unas pruebas documentales que debían ser remitidas por parte de la demandada y el Ministerio de Transporte.

A través de memoriales presentados el 1º y el 18 de marzo a través de la Oficina de Servicios y el correo electrónico institucional, respectivamente, se allegó la información requerida.

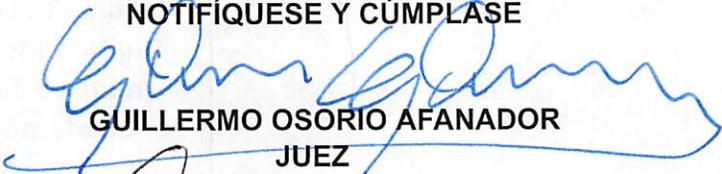
Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que comoquiera que las pruebas que se decretaban tenían el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA., y en su lugar, allegada al documental requerida, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaren sobre aquella.

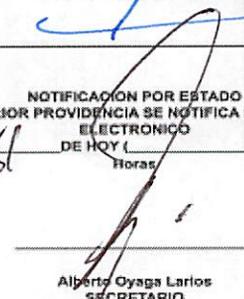
Así las cosas, por ser lo procedente, se **DISPONE**

PRIMERO.- Incorpórese al presente asunto, la prueba documental remitida por el Distrito de Barranquilla y el Ministerio de Transporte, y **córrase** traslado de las mismas por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

SEGUNDO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, **pésese** nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>051</u>	DE HOY (<u>23</u>) A LAS 8:00 Horas
 Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 204 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 23/04/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00028-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lidys Jiménez Vanegas
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole del memorial presentado el 14 de marzo de 2019 por la apoderada de la parte demandante, en el cual presenta excusa por no asistir a la audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO

Para proferir auto decidiendo la aceptación de la excusa.

CONSTANCIA

Memorial excusa obrante a folios 161-166 del expediente, suscrito por la Dra. Gisela Anastacia García Torres.

ALBERTO DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00028-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lidys Jiménez Vanegas
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el día 11 de marzo de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, sin que a la misma asistiera la apoderada de la parte demandada, razón por la que, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., habría lugar a pronunciarse en torno a las sanciones correspondientes.

Ahora bien, informa el secretario que el día 14 de marzo de 2019, la apoderada demandada, Dra. Gisela Anastacia Jarcia Torres, remitió excusa con su respectiva justificación, por su inasistencia a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

Se advierte que el artículo 180 del C.P.A.C.A., señala expresamente el procedimiento de la audiencia inicial y las consecuencias de no asistir a dicha audiencia.

Y, el numeral tercero del mencionado artículo, señala:

“Art. 180:

3. Aplazamiento.

(...)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieran derivado de la inasistencia.

(...)”

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandada, el Despacho acepta la excusa presentada por considerarla válida, razón por la cual no impondrá sanción pecuniaria por su inasistencia a la audiencia inicial.

En consecuencia, **SE DISPONE,**

1º.- Por considerarse como justa causa la excusa presentada por la apoderada de la parte demandada, Dra. Gisela Anastacia García Torres, no se impondrá sanción alguna a la mencionada apoderada por su inasistencia a la audiencia inicial.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2º.- Ejecutoriado el presente auto, pasése el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 051 DE HOY 1 A LAS 8:00 Horas

24 ABR. 2019
Alberta Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 23/04/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00004-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jesús María Niebles Domínguez
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole del memorial presentado el 07 de febrero de 2019 por la apoderada de la parte demandante, en el cual presenta excusa por su no asistencia a la audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO

Para proferir auto decidiendo la aceptación de la excusa.

CONSTANCIA

Memorial excusa obrante a folios 167-168 del expediente, suscrito por el Dr. Blas Jose Lechuga Camero.

**ALBERTO OTAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00004-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jesús María Niebles Domínguez
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el día 04 de febrero de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, sin que a la misma asistiera el apoderado de la parte demandante, razón por la que, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., habría lugar a pronunciarse en torno a las sanciones correspondientes.

Ahora bien, informa el secretario del despacho, que el día 07 de febrero de 2019, el apoderado demandante, Dr. Blas Jose Lechuga Camero, remitió excusa con su respectiva justificación, por su inasistencia a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

Se advierte que el artículo 180 del C.P.A.C.A., señala expresamente el procedimiento de la audiencia inicial y las consecuencias de no asistir a dicha audiencia.

Y, el numeral tercero del mencionado artículo, señala:

"Art. 180:

3. Aplazamiento.

(...)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieran derivado de la inasistencia.

(...)"

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho acepta la excusa presentada por considerarla válida, razón por la cual no impondrá sanción pecuniaria por su inasistencia a la audiencia inicial.

En consecuencia, **SE DISPONE,**

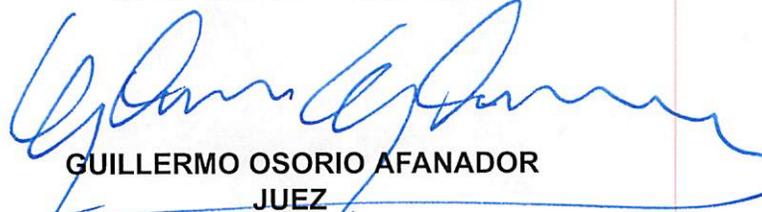
1º.- Por considerarse como justa causa la excusa presentada por el apoderado de la parte demandante, Dr. Blas José Lechuga Camero, no se impondrá sanción alguna al mencionado apoderado por su inasistencia a la audiencia inicial.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2º.- Ejecutoriado el presente auto, pasése el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 051 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
24 APR. 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 23/04/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00046-00
Medio de control o Acción	Ordinaria Laboral
Demandante	Ana Leticia Ojeda Peña
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo proviene de la jurisdicción laboral y fue asignado a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO
Para su eventual admisión.

CONSTANCIA
Expediente con 119 folios.

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00046-00
Medio de control o Acción	Ordinaria Laboral
Demandante	Ana Leticia Ojeda Peña
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Proveniente de la Jurisdicción Laboral, correspondió el conocimiento del presente proceso al suscrito, demanda interpuesta por la señora Ana Leticia Ojeda Peña, por conducto de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, tendiente a que se reconozca una pensión de sobreviviente a la demandante.

La demanda inicialmente fue del conocimiento del Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, agencia judicial que declaró la falta de competencia jurisdiccional y ordenó el envío del expediente al Centro de Servicios Judiciales para ser repartida entre los Juzgados Administrativos de del Circuito de Barranquilla.

Estando la presente demanda para su eventual admisión, se observa que el libelo adolece de los requisitos de forma y de fondo contemplados en los artículo 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por consiguiente deberá ser subsanada en los siguientes aspectos:

1.- La parte demandante deberá identificar plenamente, esto es sin lugar a equívocos, cuál de los medios de control consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es el que desea ejercer. Al respecto, éste código consagra en sus artículos 135 al 148, de manera expresa, los medios de control que pueden ejercitarse, por lo tanto, es cualquiera de éstos que la parte actora debe impetrar de acuerdo con sus pretensiones.

La parte actora deberá adecuar las declaraciones o condenas de conformidad con el medio de control contencioso que desee ejercer; así mismo, deberá adecuar los hechos u omisiones que dieron origen a la demanda con lo que se solicita en el libelo demandatorio.

2.- Deberá contener lo siguiente, conforme a lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que dispone:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."*

3.- Debe efectuarse una individualización de las pretensiones, de conformidad con lo consignado en el Art. 163 del CPACA.

4.- El poder no reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del 306 del C.P.A.C.A., por lo que deberá aportar nuevo poder, con la correspondiente presentación personal de quien lo otorga dirigido a este Despacho, enunciando el medio de control que ejercerá.

5.- En lo concerniente al cumplimiento de la conciliación prejudicial, observa este despacho, que la parte demandante no aporta constancia de haberse celebrado la misma y el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, indica que se podrá conciliar todas aquellas materias susceptibles de transacción y desistimiento, sin que se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransmisibles.

6.- En cuanto tiene que ver con la estimación razonada de la cuantía, encontramos que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, nos indica que con el fin de determinar la competencia del juez que conocerá del proceso, los accionantes en la demanda deberán realizar la misma. En el caso concreto, vemos que hay una omisión al cumplimiento de tal requisito, ya que el demandante ni siquiera hizo referencia a un acápite o capítulo en la demanda que indicara cuál es la cuantía del presente proceso.

7.- Continuando con el estudio de la presente demanda con miras a su admisión, observa el Despacho que, el accionante debe aportar copia de la demanda ya adecuada y de sus anexos para la notificación a las partes, a la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

y el Ministerio Público, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a la entidad demandada, de acuerdo a lo señalado en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9.- Debe indicarse el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada y si a bien lo tiene el apoderado de la parte demandante, deberá indicar su dirección de correo electrónico.

10.- Al hacer un estudio de la presente demanda, se observa que se omitió aportar con la presentación del libelo demandatorio, el certificado de existencia y representación legal de la demandada, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 166 del CPACA, el cual reza:

“Art.166.- Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

“(…)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”

Por lo anterior y como en efecto la entidad pública demandada es de aquellas de las que se debe acreditar su existencia y representación legal, el demandante deberá anexar prueba en tal sentido.

Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1.- Inadmitir la presente demanda instaurada por la señora **Ana Leticia Ojeda Peña** contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ROS



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 051 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
24 ABR. 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 23/04/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00016-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rafaela Luisa Arenas Barrios
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la prueba solicitada en la audiencia inicial, celebrada el 25 de enero de 2019, fue allegada por la demandada.

PASA AL DESPACHO

Para fijar fecha de reanudación de la audiencia inicial.

CONSTANCIA

Pruebas allegadas al plenario a folios 206-210 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00016-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rafaela Luisa Arenas Barrios
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que se antecede, se tiene que en audiencia inicial celebrada el 25 de enero de 2019, se dispuso en la etapa de excepciones, requerir unas pruebas documentales que debían ser remitidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o la Superintendencia de Puertos y Transportes, a fin de resolver la excepción de falta de competencia por razón de la jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el ordinal 6º del artículo 180 del CPACA.

Es así, como se observa que a través de memoriales allegados el día 15 y 18 de febrero de 2019, la UGPP allegó la documentación requerida, la cual se declara debidamente incorporada al plenario. Por lo tanto, habrá de fijarse fecha para reanudar la audiencia inicial.

Conforme con lo anterior, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.- Declárase debidamente incorporados al plenario la prueba documental remitida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

2º.- Fíjese la fecha para la reanudación de la audiencia inicial, y como consecuencia cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día tres (03) de mayo de 2019, a las 09:00 A.M. asistan a la reanudación de la audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

3º.- Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la

905



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 051 DE HOY, L. 24 ABR. 2019 A LAS 8:00 Horas

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 23/04/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00044-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Margarita Rosa De La Hoz Jure
Demandado	La Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO

Para decidir su eventual admisión.

CONSTANCIA

Expediente con 25 folios y tres copias para traslado.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00044-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Margarita Rosa De La Hoz Jure
Demandado	La Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES:

La señora **Margarita Rosa De La Hoz Jure**, a través de apoderada especial, ha instaurado ante este Despacho demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA., contra **La Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

Estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, el suscrito Juez considera que debe declararse impedido para conocer de la presente demanda, al considerar que me encuentro incurso dentro de la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, aplicable al presente trámite por la remisión que autoriza el artículo 306 del C.P.A.C.A.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, tiene como objetivo declarar la nulidad del acto ficto presunto por medio del cual se negó a la demandante, quien ostentó la calidad de funcionaria judicial, la inclusión de la prima especial como factor salarial.

Observa el Despacho, que uno de los fundamentos de la demanda en cuestión es lo previsto en el artículo 14 de la Ley 4a. de 1992 que estableció una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter de factor salarial para - entre otros funcionarios- los jueces de la República, norma que fue posteriormente modificada por la Ley 332 de 1996, extendiendo dicha prima para los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación.

De lo anterior resulta evidente que tengo un interés directo en las resultas del proceso, porque soy funcionario judicial y tengo las mismas expectativas jurídicas que la actora lo que podría dar lugar a una eventual recusación, más aún cuando se está en reclamación en sede administrativa.

Así las cosas, es indudable el interés directo del suscrito en las resultas de este proceso, por cuanto la presente demanda persigue la inclusión como factor salarial de la denominada prima especial que devengo como funcionario de Rama Judicial, la cual fue creada en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, es decir, la naturaleza de la pretensión tiene similitud a la que hoy demanda la actora, ya que me encuentro vinculado a la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Juez 14º Administrativo Oral de Barranquilla.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ahora bien, al encontrarse el suscrito incurso en la causal de impedimento antes anotada, sería del caso declararme impedido y pasar a conocimiento del juez que sigue, el presente asunto; sin embargo, comoquiera que también tendrían interés directo en el resultado del proceso, todos los Jueces Administrativos de este circuito, en virtud del principio de celeridad y de acceso a la administración de una justicia pronta y efectiva, se ordenará pasar la actuación al H.Tribunal Administrativo del Atlántico a fin de que dicha Corporación resuelva conforme a derecho corresponda.

Por lo tanto, y en consideración a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 2 del C.P.A.C.A., y dado que en el presente medio de control todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción tendrían interés en las resultas del proceso, solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, se sirva decidir de plano el impedimento en mención. Para tal efecto se envía junto con el impedimento, el expediente con radicación No. 08001-33-33-014-2019-00044-00.

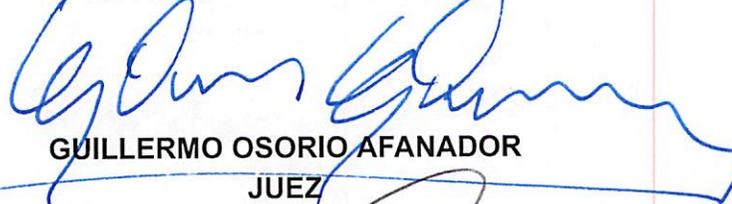
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el impedimento de este juzgador para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente al H.Tribunal Administrativo del Atlántico, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 1º del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº 051	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
24 ABR. 2019	
Alberto Oyaga Larios	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 23/04/2019.

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00047-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mildred del Rosario González-Rubio Moreno
Demandado	Dirección Distrital de Liquidaciones –Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente —DAMAB— en Liquidación y la Alcaldía Distrital de Barranquilla.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el mismo fue asignado a este Juzgado para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO

Para resolver sobre admisión de la demanda

CONSTANCIA

Memorial de demanda y sus anexos que consta de 65 folios y 3 copias para traslados.

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00047-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mildred del Rosario González-Rubio Moreno
Demandado	Dirección Distrital de Liquidaciones –Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente —DAMAB— en Liquidación y la Alcaldía Distrital de Barranquilla.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

La señora **Mildred del Rosario González-Rubio Moreno** por intermedio de apoderada judicial, instaura demanda ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra **Dirección Distrital de Liquidaciones –Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente —DAMAB—** en Liquidación y la **Alcaldía Distrital de Barranquilla** a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad de la resolución No. 035 de fecha enero 22 de enero de 2018, por medio del cual se reconoce y ordena el pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales correspondientes al personal retirado de la entidad con ocasión al cierre del proceso de liquidación del departamento técnico administrativo del medio ambiente DAMAB en liquidación, y los oficios de respuestas No. 201810012443-2 de fecha 18 de julio de 2018 de la Dirección Distrital de Liquidaciones, y QUILLA -18-138178 de agosto 3 de 2018 de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, cuyas respuestas despacharon desfavorablemente las peticiones invocadas por mi apadrinado como medio de control y nulidad y restablecimiento de sus derechos, y no reconocieron los valores adeudados por la mala liquidación de vacaciones, prima de servicio, prima de navidad, bonificación, que fueron reconocidas mediante acto administrativo Resolución No. 035 de enero 22 de 2018, factores salariales que tampoco se tuvieron en cuenta para liquidación de cesantías correspondientes a la misma vigencia 2017 de la liquidación definitiva por terminación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente—DAMAB—.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene reliquidar primas de servicio, primas de navidad, bonificación por año de servicio, vacaciones, intereses de cesantías, que dichos valores de diferencia no fueron reconocidos en la liquidación final de la resolución 035 de enero 22 de 2018, por mala liquidación por parte de la oficina de recursos humanos de la Dirección Distrital de Liquidaciones del Distrito de Barranquilla, se incluyan dentro de la liquidación definitiva de cesantías de la vigencia 2017 y se proceda a reconocer los moratorios que se causaron por mala liquidación de la cesantía por no haber sido cancelada en su totalidad en la fecha estipulada para el reconocimiento y pago de las mismas.

Estando la presente demanda para su eventual admisión, se observa los siguientes defectos de forma que deberán ser subsanados:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1.- Al hacer un estudio de la presente demanda se advierte que el apoderado de la parte demandante en el acápite denominado "PRETENSIONES", además de la nulidad de la Resolución No. 035 de enero 22 de 2018, pide se declare la nulidad de los oficios de respuestas No. 201810012443-2 de fecha 18 de julio de 2018 de la Dirección Distrital de Liquidaciones, y QUILLA -18-138178 de agosto 3 de 2018, no obstante con la demanda se aporta copia de los oficios 2018-10004924-1 sin fecha de la Dirección Distrital de Liquidaciones y del oficio QUILLA 18-138390 de agosto 3 de 2018 Of. S.J.D N° 1749 suscrito por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Ante la situación ante descrita, no hay claridad de cuáles son los actos administrativos que se demandan, pues no hay plena individualización de los mismos por consiguiente y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA-, se deberá individualizar de manera clara y precisa el acto(s) demandado(s) del cual se pretende la nulidad. Igualmente y de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, deberá anexarse copia de los actos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

2.- Deberá adecuar los hechos de la demanda, atendiendo las exigencias contenidas en el numeral tercero del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en ese sentido, deberán ser expuestos con precisión y claridad, e igualmente cumpliendo los criterios de determinación, clasificación y numeración que contempla la misma norma, obviando la inclusión de apreciaciones subjetivas y citas de normas y de apartes de sentencias al interior de los mismos.

3.- Con relación a otros anexos, se observa que con la demanda se allegó disco compacto el cual contiene información ilegible. Por lo tanto y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en particular para remitir el mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, se hace necesario que se aporte copia de la demanda y sus anexos en formato PDF.

4.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda instaurada por la señora **Mildred del Rosario González-Rubio Moreno**, contra la Dirección Distrital de Liquidaciones (el Departamento



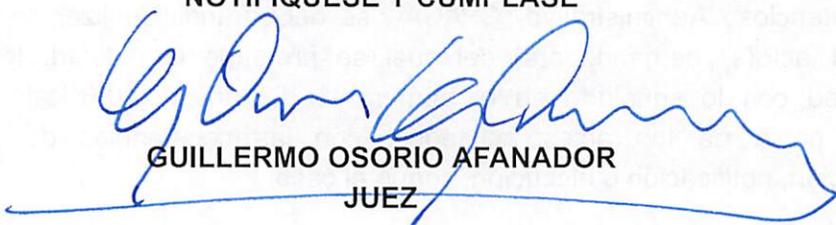
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla —DAMAB—), y la Alcaldía Distrital de Barranquilla, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

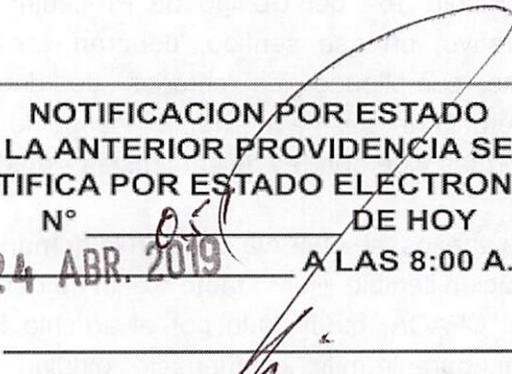
3º.- Reconocer personería a la apoderada Yadira Isabel Diaz Osorio, como apoderada de la demandante señora **Mildred del Rosario González-Rubio Moreno**, en los términos del poder conferido.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 05 DE HOY
24 ABR. 2019 A LAS 8:00 A.M.


ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

¹ Folios 13 y 14



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 23/04/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00019-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nazly Elena Castro De Avila
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO

Resolver sobre eventual admisión de la demanda

CONSTANCIA

Cuaderno principal con 25 folios y cinco copias para traslado

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00019-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nazly Elena Castro De Avila
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Nazly Elena Castro De Avila**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, en la que pide se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto de la omisión de respuesta al derecho de petición elevado por la demandante.

A manera de restablecimiento del derecho pide se le reconozca y pague la indemnización moratoria por el no reconocimiento oportuno de las cesantías parciales que le fueron reconocidas.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se

DISPONE

1.- Admitase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **Nazly Elena Castro De Avila**, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educación.

2.- Notifíquese personalmente al representante de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3.- Notifíquese personalmente al señor alcalde del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

7.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

8.- Gastos ordinarios del proceso. En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

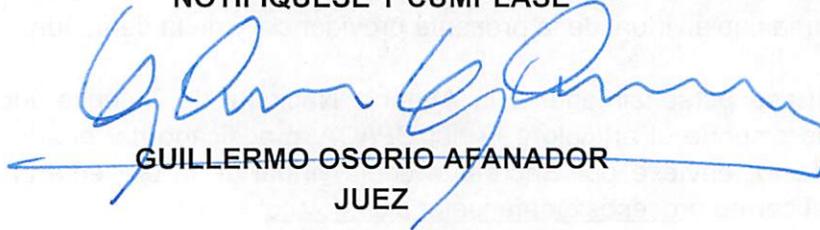
11.- Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

12.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **Hermes Enrique Bracho Carrillo**, como apoderado de la demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 051 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
24 ABR 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 23/04/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00020-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Flora Inés Botero Jimenez
Demandado	Alcaldía Distrital de Barranquilla- Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial -
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto.

PASA AL DESPACHO

a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

CONSTANCIA

1 cuaderno principal con 12 folios y una copia de la demanda.

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00020-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Flora Inés Botero Jimenez
Demandado	Alcaldía Distrital de Barranquilla- Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial -
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

El abogado José Samuel Martínez Gómez, quien afirma actuar como apoderado de la señora **Flora Inés Botero**, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Alcaldía Distrital de Barranquilla- Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial -**, con el fin se declare la nulidad de la Resolución BQFR 2017016385 del 22-03-2017, comparendo 08001000000014792748 del 16-01-2017 C-02 valor \$368.870.

Estando la presente demanda para su eventual admisión, se observa los siguientes defectos de forma y de fondo:

1.- De conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *quienes comparezcan al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

La demanda se presenta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para el cual se requiere que quien actúe como demandante, lo haga mediante profesional del derecho.

En el encabezado del libelo demandatorio el abogado José Samuel Martínez Gómez, afirma actuar como apoderado de la señora **Flora Inés Botero**, sin embargo con el libelo no se aporta el poder para actuar como tal, por lo que deberá subsanarse la demanda, aportando tal documento, presentado personalmente por el poderdante, de la forma prevista en el segundo inciso del artículo 74 del Código General del Proceso.

2º.- Según lo señala el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, sin embargo con la presente demanda no se aporta copia del acto administrativo del cual se pide declarar su nulidad, por lo que deberá subsanarse la demanda aportando la mencionada copia con la constancia correspondiente.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3°.- De conformidad con el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es requisito de procedibilidad cuando se ejerce el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, acreditar el trámite de la conciliación extrajudicial. Sin embargo, con la presente demanda no se aporta la constancia de haberse intentado dicha conciliación, por lo tanto deberá subsanarse la demanda aportando copia auténtica de la referida constancia.

4.- Al hacer un estudio de la presente demanda se observa que no reúne los requisitos previstos para su admisión, por lo que deberá ser subsanada adecuando el acápite titulado "Pretensiones" (sic), atendiendo las exigencias contenidas en el numeral 2° del artículo 162 y artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido deberán ser expuestos con precisión y claridad la pretensión de nulidad del acto o actos administrativos demandados y enunciarse clara y separadamente en la demanda las declaraciones y condenas diferentes de la declaración de nulidad de los actos administrativos.

5.- De conformidad con el num. 1° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-, la demanda debe contener la designación de las partes y sus representantes, sin embargo el libelo demandatorio no establece claramente cuáles entidades conforman la parte demandada, ya que en las pretensiones se solicita se condene a las Secretarías de Tránsito de Barranquilla y de Puerto Colombia, por lo que deberá subsanarse la demanda indicando claramente las entidades contra las que se dirige la presente demanda.

6.- Así mismo, observa el Despacho que la parte demandante no realizó la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación al contenido de la demanda, por consiguiente deberá subsanar la demanda y realizar dicha estimación en forma razonada.

7.- De otra parte se observa que la demanda en su encabezado hace referencia a que fue desagregada de 17 resoluciones de un proceso matriz 08-001-33-33-001-2018-00395-00 que cursa en el Juzgado Primero Administrativo de Barranquilla, por lo tanto deberá subsanarse la demanda aportando copia auténtica del auto por el cual se ordenó la aludida desagregación a fin de establecer la oportunidad de la presentación de la demanda.

8.- Con relación a otros anexos, se observa que no se allegó copia de la demanda en medio magnético, la cual es necesaria con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en particular para remitir el mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá contener copia de la providencia a notificar y de la demanda. Por lo tanto, el actor deberá allegar dicha copia magnética.

9.- De conformidad con el numeral 5 del artículo 166 del CPACA a la demanda deberá anexarse copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, sin embargo con la demanda solo se anexa una copia de la misma, por



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

lo tanto deberán aportarse dos (2) copias adicionales, para entregar al agente del Ministerio Público y copia para el despacho.

10.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

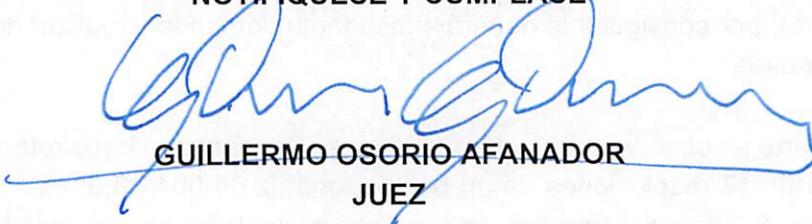
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda instaurada por el señor José Samuel Martínez Gómez, contra la **Alcaldía Distrital de Barranquilla- Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial-**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder a la demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
N° <u>051</u>	DE HOY	A LAS 8:00 A.M.
24 APR. 2019		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 23/04/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00021-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Flora Inés Botero Jimenez
Demandado	Alcaldía Distrital de Barranquilla- Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial -
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto.

PASA AL DESPACHO

a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

CONSTANCIA

1 cuaderno principal con 12 folios y una copia de la demanda.

**ALBERTO LUIS AYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00021-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Flora Inés Botero Jimenez
Demandado	Alcaldía Distrital de Barranquilla- Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial -
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

El abogado José Samuel Martínez Gómez, quien afirma actuar como apoderado de la señora **Flora Inés Botero**, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Alcaldía Distrital de Barranquilla- Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial -**, con el fin se declare la nulidad de la Resolución BQFR 2017050145 del 09-07-2017, comparendo 8001000000016962780 del 29-06-2017 D-04 valor \$737.730.

Estando la presente demanda para su eventual admisión, se observa los siguientes defectos de forma y de fondo:

1.- De conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *quienes comparezcan al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

La demanda se presenta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para el cual se requiere que quien actúe como demandante, lo haga mediante profesional del derecho.

En el encabezado del libelo demandatorio el abogado José Samuel Martínez Gómez, afirma actuar como apoderado de la señora **Flora Inés Botero**, sin embargo con el libelo no se aporta el poder para actuar como tal, por lo que deberá subsanarse la demanda, aportando tal documento, presentado personalmente por el poderdante, de la forma prevista en el segundo inciso del artículo 74 del Código General del Proceso.

2º.- Según lo señala el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, sin embargo con la presente demanda no se aporta copia del acto administrativo del cual se pide declarar su nulidad, por lo que deberá subsanarse la demanda aportando la mencionada copia con la constancia correspondiente.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3°.- De conformidad con el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es requisito de procedibilidad cuando se ejerce el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, acreditar el trámite de la conciliación extrajudicial. Sin embargo, con la presente demanda no se aporta la constancia de haberse intentado dicha conciliación, por lo tanto deberá subsanarse la demanda aportando copia auténtica de la referida constancia.

4.- Al hacer un estudio de la presente demanda se observa que no reúne los requisitos previstos para su admisión, por lo que deberá ser subsanada adecuando el acápite titulado "Pretensiones" (sic), atendiendo las exigencias contenidas en el numeral 2° del artículo 162 y artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido deberán ser expuestos con precisión y claridad la pretensión de nulidad del acto o actos administrativos demandados y enunciarse clara y separadamente en la demanda las declaraciones y condenas diferentes de la declaración de nulidad de los actos administrativos.

5.- De conformidad con el num. 1° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-, la demanda debe contener la designación de las partes y sus representantes, sin embargo el libelo demandatorio no establece claramente cuáles entidades conforman la parte demandada, ya que en las pretensiones se solicita se condene a las Secretarías de Tránsito de Barranquilla y de Puerto Colombia, por lo que deberá subsanarse la demanda indicando claramente las entidades contra las que se dirige la presente demanda.

6.- Así mismo, observa el Despacho que la parte demandante no realizó la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación al contenido de la demanda, por consiguiente deberá subsanar la demanda y realizar dicha estimación en forma razonada.

7.- De otra parte se observa que la demanda en su encabezado hace referencia a que fue desagregada de 17 resoluciones de un proceso matriz 08-001-33-33-001-2018-00395-00 que cursa en el Juzgado Primero Administrativo de Barranquilla, por lo tanto deberá subsanarse la demanda aportando copia auténtica del auto por el cual se ordenó la aludida desagregación a fin de establecer la oportunidad de la presentación de la demanda.

8.- Con relación a otros anexos, se observa que no se allegó copia de la demanda en medio magnético, la cual es necesaria con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en particular para remitir el mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá contener copia de la providencia a notificar y de la demanda. Por lo tanto, el actor deberá allegar dicha copia magnética.

9.- De conformidad con el numeral 5 del artículo 166 del CPACA a la demanda deberá anexarse copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, sin embargo con la demanda solo se anexa una copia de la misma, por



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

lo tanto deberán aportarse dos (2) copias adicionales, para entregar al agente del Ministerio Público y copia para el despacho.

10.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

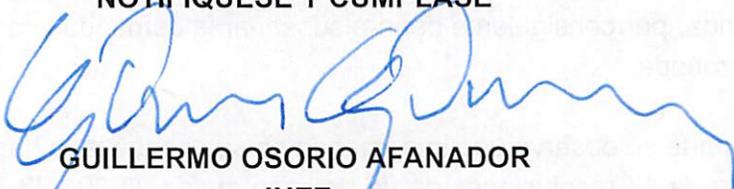
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda instaurada por el señor José Samuel Martínez Gómez, contra la **Alcaldía Distrital de Barranquilla- Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder a la demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 051 DE HOY _____ A LAS 8:00 A.M.
24 ABR 2019
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 23/04/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00027-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Agencia de Aduanas SIA Trade S.A. Nivel 1
Demandado	Nación- U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO

Resolver sobre eventual admisión de la demanda

CONSTANCIA

Cuaderno principal con 114 folios y cinco copias para traslado

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00027-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Agencia de Aduanas SIA Trade S.A. Nivel 1
Demandado	Nación- U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la sociedad **Agencia de Aduanas SIA Trade S.A. Nivel 1**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda contra la **Nación- U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—**, en la que pide se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1387 de 10 de agosto de 2017 y la No. 2213 del 21 de noviembre de 2017, expedidas por la División de Gestión de Liquidación y por la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, en lo que respecta a la sanción impuesta a la sociedad demandante.

A título de restablecimiento del derecho pide se ordene el archivo del proceso de cobro de la sanción impuesta a la sociedad demandante.

Inicialmente la demanda fue presentada en la ciudad Medellín correspondiéndole por reparto al Juzgado Veinticuatro Administrativo de esa ciudad, despacho que declaró la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia en auto proferido el día 6 de junio de 2018.

Para llegar a tal decisión el juzgado en mención estimó que las declaraciones de importación objeto de liquidación oficial de corrección, fueron presentadas ante la Dirección Seccional de Barranquilla.

Remitido el expediente para ser repartido entre los juzgados administrativos de Barranquilla, le correspondió al Juzgado Décimo Administrativo Oral de ésta ciudad, agencia judicial que por auto del 17 de octubre de 2018 inadmitió la demanda, ordenando desagregar los actos administrativos frente a los cuales se podría presentar demandas individualizadas contra cada uno de ellos, auto que fue objeto de recurso de reposición por parte de la sociedad demandante, el cual fue desestimado mediante auto del 28 de enero de 2019.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- 1.- **Admítase** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la **Agencia de Aduanas SIA Trade S.A. Nivel 1**, contra la **Nación- U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—**.
- 2.- **Notifíquese** personalmente al director representante legal de la de la **Nación- U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 4.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co
- 5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.
- 6.- **Póngase a disposición** de la entidad demandada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 7.- Gastos ordinarios del proceso. En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.
- 8.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.
- 9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.
- 10.- Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la

gds



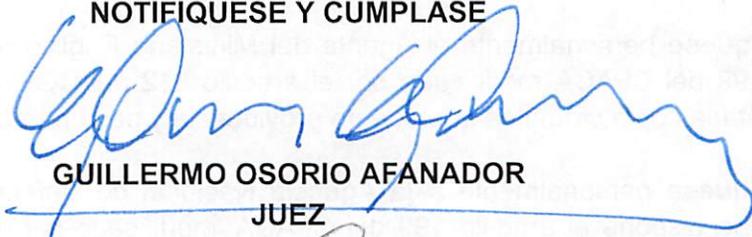
**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

11.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada Adriana Patricia Buelvas Reales, como apoderada de la sociedad demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº 051	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
24 ABR. 2019	
Alberio Oyaga Larles SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 23/04/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00045-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandantes	Brandon José Moreno Ortega
Demandado	Nación- Ministerio de Justicia y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO
Analizar eventual admisión de la demanda

CONSTANCIA
Expediente con 39 folios y cuatro copias de la demanda y anexos para traslado

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00045-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandantes	Brandon José Moreno Ortega
Demandado	Nación- Ministerio de Justicia y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de Control de Reparación Directa, el señor Brandon José Moreno Ortega, por conducto de apoderado judicial presentó demanda contra la Nación- Ministerio de Justicia y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, a fin de que sean declarados administrativamente responsables por la falla del servicio a causa del hacinamiento que ha soportado como interno en la Cárcel Modelo de Barranquilla.

Estando la demanda al despacho para su eventual admisión se observan los siguientes defectos de forma y de fondo:

1.- Uno de los requisitos de la demanda, según el numeral 3° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA-, es contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Sin embargo tal como están expuestos en la demanda, los hechos en el libelo narrados hacen relación a uno de los aspectos de las pretensiones, sin que de ellos se pueda establecer la conexidad de los mismos con el demandante Brandon José Moreno Ortega, por lo cual deberá subsanarse la demanda en el sentido de determinarse claramente, el fundamento de las pretensiones del accionante y su conexidad con el hacinamiento que según se afirma en la demanda, padece o padeció el demandante por su condición de recluso de la cárcel Nacional Modelo de Barranquilla.

2.- Se le solicita además allegar copias de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda instaurada por el señor Brandon José Moreno Ortega contra la Nación- Ministerio de Justicia y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Prevéngase a la parte demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada según lo dispone la citada norma.

3°.- **Reconócese personería para actuar** al profesional del derecho Oscar Fernández Chagin, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 051 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
24 **ABR** 2019
Albino Ortega Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CFACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 23/04/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00026-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Francisco José Iriarte De Avila
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional-Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto.

PASA AL DESPACHO
A fin de que provea acerca de su eventual admisión.

CONSTANCIA
1 cuaderno principal con 118 folios. Tres copias de la demanda para traslado.

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00026-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Francisco José Iriarte De Ávila
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional-Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

El señor **Francisco José Iriarte De Ávila**, por conducto de apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional-Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.-**, en la que pide se declare la nulidad del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía No. TML.18- 1066 del 29 de enero de 2018, en la cual confirman la calificación de 28.00% de la disminución de la capacidad laboral actual y total proferida por la Dirección de Sanidad de la Policía nacional mediante Junta Médico Laboral No. 4228 del 11 de mayo de 2016.

A título de restablecimiento del derecho, pide se ordene revisar la capacidad psicofísica y laboral del demandante por medicina legal y ciencias forenses o en su defecto por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico y dar los índices correspondientes a cada lesión y afectación y determine el porcentaje real de la disminución laboral, teniendo en cuenta su estado de salud actual, el cual le imposibilita laborar, comoquiera que está incapacitado totalmente.

Estando la presente demanda para su eventual admisión, se observa los siguientes defectos de forma y de fondo:

1º.- La demanda adolece de uno de los requisitos previstos para su admisión, por lo que deberá ser subsanada adecuando el acápite titulado "Peticiónes", atendiendo las exigencias contenidas en el numeral 2º del artículo 162 y artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido deberán ser expuestos con precisión y claridad la pretensión de nulidad del acto o actos administrativos demandados y enunciarse clara y separadamente en la demanda las declaraciones y condenas diferentes de la declaración de nulidad de los actos administrativos.

En efecto no existe claridad en cuanto al restablecimiento del derecho pretendido, puesto que, como bien lo alude el demandante, el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía, es un acto administrativo definitivo, que sólo puede ser discutido en sede judicial, sin embargo solicita una nueva evaluación médica.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ahora bien, en otro acápite de la demanda se manifiesta que además de la nulidad del Acta No. TML18-1-066, se busca *"...una nueva calificación que le permita a mi poderdante acceder al reconocimiento y pago de una prestación pensional por invalidez, teniendo en cuenta la pérdida de la capacidad laboral que éste experimentó en su condición de patrullero de la Policía Nacional."*

Por lo tanto el demandante deberá subsanar la demanda, indicando en forma clara y precisa la forma como pretende le sea restablecido el derecho que afirma conculcado.

2.- Según lo señala el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, sin embargo con la presente demanda si bien se aporta copia del acto administrativo del cual se pide declarar su nulidad, no se acompaña la constancia de su notificación, por lo que deberá subsanarse la demanda aportando la mencionada copia con la constancia correspondiente.

3°.-De conformidad con el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es requisito de procedibilidad cuando se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el trámite de la conciliación extrajudicial. Pues bien, con la demanda no se anexa la constancia de la conciliación fallida suscrita por el señor Procurador Judicial, por lo tanto deberá subsanarse la demanda aportando copia auténtica de la referida constancia.

4.- Así mismo, advierte el Despacho que la parte demandante no realizó la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación al contenido de la demanda, por consiguiente deberá aportarla.

5.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda instaurada por el señor **Francisco José Iriarte De Ávila**, contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional-Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.-, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

(Handwritten signature)

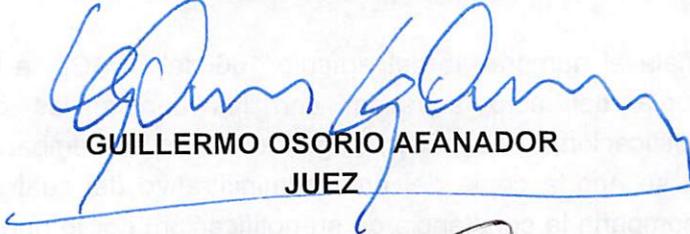


Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

3°.- Reconócese personería adjetiva al abogado **Prisciliano Rafael Echeverría Higgins**, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 051 DE HOY 24 ABR. 2019 A LAS 8:00 A.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 23/04/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00035-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mistelva Rosa Garcés Álvarez
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole del error cometido en el numeral 2° del auto de fecha 09 de abril de 2019.

PASA AL DESPACHO

Para proferir auto corrigiendo el acápite mencionado.

CONSTANCIA

Notificación por estado No. 046 del auto del 09 de abril de 2019.

ALBERTO OYAGALARIOS
SECRETARIO

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00035-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mistelva Rosa Garcés Álvarez
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se tiene que el 09 de abril de 2019, se profirió auto de obedécese y cúmplase en el proceso de la referencia, de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sección C, quien confirmó el auto proferido el 28 de enero de 2018 por el suscrito.

Ahora bien, este Despacho incurrió en un error en el auto de 09 de abril de 2019, al ordenar en su numeral 2° el archivo del proceso una vez ejecutoriada la providencia, ya que comoquiera que la decisión confirmada por el *Ad quem* es un auto que no da terminación al proceso, se requiere seguir con la etapa de pruebas.

Dado lo anterior, se dejará sin efecto el numeral 2° del auto mencionado, y en consecuencia se ordenará que una vez ejecutoriada la decisión, por secretaria, se siga con el trámite correspondiente, esto es, que por Secretaria, se libren los oficios de las pruebas decretadas en audiencia inicial celebrada el 28 de enero de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Déjese sin efectos el numeral 2° el auto de fecha 09 de abril de 2019, por medio del cual ordenó el archivo del expediente.
- 2.- Una vez ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
(ELECTRONICO)
N° 051 DE HOY () A LAS 8:00
Horas
24 APR. 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA